

Se detiene especialmente la autora en el concepto de «tradicionalismo» como aspecto básico a destacar dentro del programa político e ideológico del Partido Integrista de Guipúzcoa. Obieta Vilallonga parte de la idea de que el integrismo trata de reconstruir la nación española partiendo de los ideales de carácter social y político del espíritu católico que imperaban en España. Entre sus numerosos objetivos políticos destacaban la necesidad de proteger la religión católica, la condena del despotismo de los dirigentes por medio de la creación de los Consejos asesores o la defensa de los intereses de la Iglesia.

Se recoge además un detallado estudio sociológico y demográfico sobre la actividad de los simpatizantes y dirigentes del Partido Integrista en Guipúzcoa. El sistema organizativo de éste fue el establecido en las asambleas generales del partido pero, como matiza la autora, con la única diferencia de que era la Junta Regional la que dirigía el partido en la provincia y que serían las juntas de distrito y las locales las que se encargarían de los asuntos electorales. Todo este esquema organizativo fue controlado por las asambleas provinciales guipuzcoanas que eran denominadas Juntas Generales.

Obieta Vilallonga no pasa por alto los conflictos internos en los que se vio sumido el Partido Integrista, motivados éstos por el poder absoluto del jefe del partido y la escasa «vertebración interna» de la formación política. La razón principal de la ulterior ruptura radica para Obieta en las distintas maneras de entender las relaciones entre Carlos VII y los firmantes del «Manifiesto de Burgos». En el centro de estas tensiones internas juega un papel trascendental *El Fuerista* que en sus páginas recogía declaraciones tajantes en las que se afirmaba que la lucha del Partido Integrista debía de ser contra el carlismo porque se había apartado de la idea de tradicionalismo, desviándose ideológicamente hacia tendencias liberalistas. *El Fuerista* dejaba clara la inviabilidad de una vuelta al carlismo.

La autora no rehuye recoger las conexiones existentes entre el integrismo guipuzcoano y el posterior auge del nacionalismo vasco que si, en un principio, parecían oponerse debido al fuerte componente españolista del integrismo, acaban confluyendo en su común exaltación religiosa y foralista. Se da así la circunstancia de que los núcleos originales del integrismo en Guipúzcoa son hoy en día los más importantes focos del nacionalismo vasco.

ELENA MARTÍNEZ BARRIOS

PARLATO, V., y VARNIER, G. B. (coords.): *Principio pattizio e realtà religiose minoritarie*, G. Giappichelli Ed., Torino, 1995, 468 pp.

La obra que reseñamos se inserta en la Colección de Estudios de Derecho Canónico y Eclesiástico de la prestigiosa editorial turinense G. Giappichelli,

colección que, bajo la experta dirección del profesor Bertolino, surgió con el objeto de ofrecer un tratamiento riguroso y científico a la amplia temática propuesta por ambas disciplinas, y que responde, no sólo a la demanda de preparación rigurosa de los estudiantes universitarios, sino también a las más hondas cuestiones planteadas por los propios expertos en la materia.

En el citado estudio se recogen las Actas del Seminario sobre *Principio pattizio e realtà religiose minoritarie*, celebrado en Urbino, los días 22, 23 y 24 de octubre de 1993. Esta obra está estrechamente relacionada con otra, publicada en 1992 en esta misma colección y también coordinada por Parlato y Varnier, sobre el tema *Normativa ed organizzazione delle minoranze confessionali in Italia*.

La temática de fondo se centra en el análisis de las distintas *intese* suscritas entre el Estado italiano y diversas confesiones religiosas minoritarias, si bien no faltan referencias a minorías religiosas sin acuerdo.

La obra se presenta con un breve estudio de Varnier en el que, bajo el título *La prospettiva pattizia*, se proponen una serie de reflexiones generales sobre los actuales problemas que el principio pacticio plantea, principalmente en relación con nuevas confesiones religiosas minoritarias, de reciente presencia en la realidad social y jurídica italiana, caracterizada por una constante proliferación de nuevos movimientos religiosos, muchos de ellos, de raíz oriental. A continuación se incluye lo que es ya la primera parte propiamente dicha de la obra, relativa a la *problematica generale*, planteada por la interrelación entre el principio pacticio y las diversas realidades religiosas minoritarias, parte que resulta integrada por un total de cinco aportaciones doctrinales. La primera de ellas consiste en unas, tan breves como sugerentes, consideraciones introductorias propuestas por Berlingò, a las que sigue un artículo de Ferrari titulado *La nozione giuridica di confessione religiosa (come sopravvivere senza conoscerla)*, estudio en el que el autor, tras una referencia al tratamiento de la cuestión en el Derecho comparado (Estados Unidos y España, principalmente), trata de definir jurídicamente los conceptos de «religión» y «confesión religiosa», analizando las tres tesis fundamentales desde las que se ha tratado de proponer un concepto de confesión religiosa: la *tesi dell'autoreferenziazione* –conciencia de los miembros de la asociación de constituir una confesión religiosa, frente a la cual propone una serie de consideraciones críticas, a partir de lo que considera competencias del Estado–, la *tesi del riconoscimento sociale* –en la que el elemento identificador vendría determinado por el previo reconocimiento social de la religión correspondiente–, y, finalmente, la *tesi del riferimento all'ordinamento giuridico*, tesis que el autor juzga como más apropiada, aunque no sin ciertas reservas, por razones tanto teóricas como de orden práctico. A partir de estas premisas, Ferrari trata de identificar el paradigma

de confesión religiosa deducible del ordenamiento jurídico italiano, así como sus elementos ideales y estructurales, finalizando su estudio con el análisis de dos problemas *de iure condendo*: por una parte se plantea hasta qué punto no podrían extenderse –según el modelo experimentado hace tiempo en Alemania– las garantías previstas para las confesiones religiosas a aquellas asociaciones que poseen una concepción general de carácter moral pero no trascendente ni religiosa; y por otra parte, analiza la alternativa entre el régimen típico de Italia, que concede propiamente el carácter de confesión religiosa, y el sistema español, de acceso al registro de las confesiones religiosas, régimen este último que considera como el más adecuado.

La tercera contribución incluida en esta primera parte, es la de Grassi, titulada *Gruppi religiosi nella società italiana*. El autor estudia, desde una perspectiva sociológica, el fenómeno del fin del monopolio de la Iglesia católica en Italia, precisamente como consecuencia del reconocimiento de los nuevos movimientos religiosos. Asimismo, se ocupa de individualizar las notas que caracterizan a estos nuevos movimientos religiosos –terminología que prefiere, frente a la denominación de «sectas», por las razones que expone–, y que los distinguen de movimientos religiosos tradicionales, para terminar con un detenido análisis de la problemática que dichos movimientos plantean en nuestra sociedad occidental, y, particularmente, en Italia, dónde parece producirse una mayor apertura al pluralismo religioso, semejante a lo que ocurre en otros países europeos.

El cuarto estudio incluido en esta primera parte es el de Onida –*L'alternativa del Diritto comune*–, en el que el autor propone una regulación por ley de cuestiones comunes a las distintas confesiones religiosas, dejando para los Acuerdos con las mismas la reglamentación de las exigencias «del todo peculiares» de cada una de ellas. Entre los aspectos comunes cita y analiza, entre otros, el de la financiación, la doble obediencia *civis-fidelis* –particularmente, por lo que se refiere al tema de las objeciones de conciencia–, la enseñanza religiosa en centros escolares públicos, la asistencia religiosa a militares, detenidos, hospitalizados, etcétera.

Un último trabajo incluido en esta primera parte es el de Barbieri *Sul principio di ragionevolezza, eguaglianza e libertà delle confessioni religiose*. El autor analiza el concepto de confesión religiosa en la más reciente jurisprudencia constitucional, para proponer algunas observaciones críticas acerca del entonces proyecto de ley marco sobre libertad religiosa en Italia, el cual le merece una consideración negativa por *tecnicamente scorretta e giuridicamente inopportuna*, y, por otra parte, una *soluzione comoda e sbrigativa ma anacronistica*, planteando, además, según el autor, no pocos problemas de inconstitucionalidad, así como respecto de su *collocazione nella scansione delle fonti*, estimando

también como desacertada, aunque original, la propuesta de un Acuerdo-tipo con las Confesiones religiosas.

En la segunda parte de la obra *-I rapporti con lo Stato-* se examina la cuestión de las relaciones de los nuevos movimientos religiosos con el Estado, recogiendo en primer término dos sugerentes artículos de Mirabelli y Tozzi en los que se plantea la problemática general que afecta a la cuestión propuesta y una serie de consideraciones críticas y de alternativas posibles al sistema de Acuerdos. A continuación se incluye un artículo de Troiani sobre la Dirección General italiana de Asuntos del Culto, en relación con los Acuerdos con las confesiones religiosas, y otro de Bordonali en el que se estudia en profundidad el marco constitucional para la celebración de los mencionados Acuerdos, su rango constitucional, y, especialmente, su posible revisión, entendiendo el autor que se ha sobrevalorado la distinción entre Acuerdos y Concordatos, y, en consecuencia, el problema de su cobertura constitucional, que, en su opinión, constituye un falso problema.

El siguiente trabajo de Colaianni se centra en la cuestión de la alternativa entre los Acuerdos (bilaterales) y la ley (unilateral) para la regulación del régimen jurídico de las confesiones minoritarias, aludiendo por separado a los problemas de una y otra vía, así como a las dificultades que presenta la determinación concreta de las confesiones religiosas en una sociedad plural. Por su parte, Lorenzini examina, en su breve estudio, la situación legal de las minorías religiosas que no disponen de Acuerdo con el Estado, y que, por ello mismo, a juicio del autor, reciben un trato gravemente discriminatorio, de tal forma que *la completa affermazione del pluralismo religioso in Italia resta una chimera*. Alude el autor a la situación en el país transalpino, así como a algunos casos que se han planteado al respecto en la jurisprudencia constitucional italiana —especialmente, en relación con los testigos de Jehová—, y termina con unas observaciones críticas respecto de los distintos artículos del proyecto de ley de libertad religiosa.

El último trabajo incluido en esta segunda parte de la obra, que tiene por autor a Adami, se refiere también a la jurisprudencia constitucional italiana sobre confesiones religiosas, así como a la posición de los grupos religiosos sin Acuerdo, y, por último, a los problemas que plantean las relaciones entre el Estado y las Confesiones religiosas, en relación con el principio supremo de laicidad.

La tercera parte del libro analiza *Le problematiche particolari*, y en ella se recogen un total de seis contribuciones doctrinales que, precedidas de una serie de reflexiones introductorias de Finocchiaro, abordan los siguientes temas: el matrimonio de baptistas y luteranos (Albisetti) y el matrimonio hebraico e islámico (Lillo), con particulares referencias a las cuestiones que cada uno de

ellos plantea; el régimen jurídico de la comunidad hebraica italiana, y el control de la actividad de sus entes eclesiásticos (Ronzani); la situación del Islam en Europa, y, en particular, en Italia, con concretas referencias al proyecto de Acuerdo, así como un análisis de las dificultades a la hora de determinar un representante-interlocutor, y de la manera en que este problema se ha resuelto en el Derecho comparado (Acciai); los Acuerdos con las iglesias baptista y luterana, especialmente en lo que se refiere al ámbito educativo (Boschi); y, por último, la financiación pública de las confesiones religiosas (Cioppi).

En la cuarta parte del libro *-Gli altri ordinamenti-* se proponen una serie de estudios de Derecho comparado. En el primer trabajo analiza Fantappiè los problemas relativos a las minorías religiosas en las codificaciones canónicas, con referencias, tanto al Código de 1917, como al de 1983, prestando especial atención, respecto de este último, a las tesis teológicas y pastorales más recientes, y, en particular, a la clara orientación ecuménica del Concilio Vaticano II, respecto de la cual, en determinados aspectos, el autor propone interesantes observaciones críticas.

El segundo estudio incluido en esta cuarta parte tiene por autor a De la Hera, actual director general de Asuntos Religiosos en España, quien, a partir de la realidad sociológica y legal del país vecino, propone una exhaustiva y sugerente visión de la experiencia española, analizando el marco normativo español, examinando con detalle los Acuerdos actualmente vigentes —con judíos, musulmanes y protestantes—, su *iter* parlamentario, su identidad sustancial —«leído uno, leídos todos», afirma el autor—, su justificación frente a la posibilidad de una regulación legislativa unilateral, y su contenido concreto, en especial, respecto de la financiación y el matrimonio.

Se incluyen a continuación dos trabajos comparativos entre los Acuerdos con la Comunidad hebraica en España y en Italia, uno de carácter general de Pedani, y el otro de Bomprezzi, centrado en un aspecto muy concreto como es el de la regulación del descanso sabático. A ellos se añade un interesante análisis de Sinagra sobre el régimen jurídico de las confesiones religiosas en un Estado musulmán (la República turco-chipriota), un estudio de Parlato sobre el proselitismo religioso en Grecia, y otro, de Dammacco, sobre los derechos humanos en Albania, en el que, lógicamente, se presta una atención muy particular a la libertad religiosa y su regulación legal (derechos, prohibiciones, garantías, etcétera), que se analiza críticamente. Termina esta cuarta parte con unas interesantes consideraciones conclusivas de A. Vitale, a modo de síntesis.

En la quinta y última parte de la obra se incluyen, bajo el título de *Documenti*, otros cuatro estudios: un análisis de Stavropoulos sobre la archidiócesis griego-ortodoxa italiana; un examen minucioso de la Asociación Europea

de Testigos de Jehová sobre el ya citado proyecto italiano de ley de libertad religiosa; un trabajo de Mastino sobre la dimensión jurídica de la doctrina y la práctica religiosa de los Santos de los Últimos Días en Italia; y, por último, un estudio de Ventura sobre este concreto grupo religioso.

A modo de síntesis, puede decirse que nos encontramos ante un exhaustivo, profundo y muy sugerente estudio colectivo sobre el régimen jurídico de las confesiones religiosas no católicas en Italia, así como sobre sus perspectivas de futuro y posibles líneas de evolución, en el que participan algunos de los más destacados especialistas italianos y españoles, aportando una serie de reflexiones de notable interés, no sólo para el conocimiento de la experiencia italiana, sino también para el estudio de nuestro propio sistema de Derecho Eclesiástico español, tan estrechamente relacionado con el sistema vigente en el país vecino, pues, aunque los principios que regulan nuestro sistema de relaciones con las confesiones religiosas minoritarias, son, en parte, bien diferentes, no cabe duda de que la experiencia de ambos ordenamientos jurídicos en este punto puede situarse dentro de unas coordenadas muy similares, y ello, dejando al margen la lógica semejanza, desde el punto de vista sociológico, entre las confesiones minoritarias de ambos países latinos. Por todo ello, y por otras muchas razones que no se le ocultarán al lector, el libro citado resulta de enorme utilidad y obligada consulta para todo estudioso sensibilizado por las muchas y novedosas cuestiones implicadas en el tratamiento, por parte del Estado, de las confesiones religiosas minoritarias.

DOLORES GARCÍA HERVÁS

ROSSELL GRANADOS, JAIME: *Los acuerdos del Estado con las Iglesias en Alemania*, Ed. Centro de Estudios Constitucionales, «Cuadernos y Debates» núm. 67, Madrid, 1997, 136 pp.

Siempre han suscitado los acuerdos del Estado con las confesiones religiosas en Alemania gran interés por parte de la eclesiasticística española e italiana. El artículo 7 de la constitución italiana de 1947 preveía la celebración de *intese* entre el Estado italiano y las confesiones no católicas. Pero pasaron cuarenta años hasta que se celebró la primera *intesa*. En España, el artículo 7 de la ley de libertad religiosa de 1980 prevía igualmente el establecimiento de acuerdos o convenios de cooperación entre el Estado y las Iglesias, confesiones y comunidades religiosas inscritas que por su ámbito y número de creyentes hubiesen alcanzado notorio arraigo. En 1992 se celebraron los primeros acuerdos con base a ese texto.

Mucho antes de que tales acuerdos o *intese* fueran Derecho vigente ya